

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se declara obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plan general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes intrese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comienza á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.º El Ayuntamiento, oída la Junta de ensanche, y previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar emprés-

titos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º El Gobierno podrá dividir la Junta de ensanche en dos ó mas zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.º El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.º En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion, se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

1.º Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban espropiarse.

Esta valuacion se hará constanding en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial; siempre que la espropiacion recaiga sobre edificios. La última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se espropiare y en las colindantes.

La resolucioin motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obliuviere, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolucioin motivada de este se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

2.º Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policia.

3.º Inspeccionar la inversion de los fondos desunados al ensanche para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquier reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las quisieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolucioin por la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la via contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento á propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó conlonará en su caso el importe de la contribucion territorial, y recargos municipales expresados en el número 1.º del artículo 5.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera, y previos los tramites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condo-

nar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2.º del art. 5.º

Art. 14. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 5.º, desde que se publique en la Gaceta oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de julio de 1856, ó la que rijan en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefe, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesent y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 28 de noviembre de 1855 y en los 4.º y 6.º del reglamento de 22 de enero de 1862, se concede la pensioin de 5000 rs. á doña Rosario Tarruga, viuda del profesor de Medicina y Cirujia don Lino Mateo y Diaz, que falleció del cólera el 31 de julio de 1855 en el pueblo de Veo, provin-

cia de Castellon de la Plana, y á don<sup>a</sup> María de Nieves Moracho, que lo es del de igual clase don Francisco Lirola y García, víctima de la misma enfermedad el 2 de octubre de dicho año en Vall de Santo Domingo, de la de Toledo.

Art. 2.º En armonía con los citados artículos de la ley y reglamento se concede la pensión de 3000 rs. transmisible, en caso de fallecimiento, á los hijos mientras justifiquen el estado civil, á don<sup>a</sup> Gracia Riera, viua del profesor de Medicina y Cirugía don Juan Suñer, que falleció del cólera el 12 de setiembre de 1854 en Llorens de Mar, provincia de Gerona; á don<sup>a</sup> María de los Dolores Baquero y don<sup>a</sup> María Josefa Cuquerella, viudas de los profesores de igual clase don Manuel María Barberi y don Juan Bautista Moscardó, muertos de la misma enfermedad, aquel el 23 de agosto de 1855 en Rinconada, provincia de Sevilla, y este el 31 del propio mes y año en Beniganim, de la de Valencia; á don<sup>a</sup> Isabel Fraile, que lo es del Doctor en la facultad don Gregorio Uriarte, que sucumbió en Madrid el 22 de abril de 1856 por resultado de la asistencia en las invasiones coléricas de 1854 y 1855; á don<sup>a</sup> Carmen Medina, don<sup>a</sup> María Romero y don<sup>a</sup> Rosa Valero, que lo son respectivamente de los profesores de la referida clase don José Gonzalez, don Lorenzo Alienza y don José Manzano, víctimas del tifus los días 22 de marzo, 31 de julio y 31 de mayo de 1862 en Adra, provincia de Almería; Brihuega, de la de Guadalajara, y Altura, de la de Castellon de la Plana; y á don<sup>a</sup> María Magdalena Gras, viuda también del Médico-cirujano don Bartolomé Saurin, que murió de fiebre amarilla el 14 de noviembre del citado año en Santa Cruz de Tenerife de las Islas Canarias.

Art. 3.º Con arreglo á las disposiciones mencionadas, se concede igual pensión de 3000 rs. mientras justifiquen su estado civil, á don<sup>a</sup> María de los Dolores, don<sup>a</sup> María de la Concepcion y don Manuel, hijos huérfanos del Doctor en Medicina don Manuel Agustín Puerta y Ledesma, que falleció del cólera en Granada el 16 de noviembre de 1854; á don Secundino, don<sup>a</sup> Filomena, don<sup>a</sup> Elvira y don<sup>a</sup> María del Pilar Puig y Franch, huérfanos del Licenciado don Antonio, que sucumbió de la misma enfermedad el 15 de setiembre del propio año en Cardona, provincia de Barcelona; á don<sup>a</sup> Perfecta, don<sup>a</sup> Petra, don Dionisio y don Rafael Ibarra y Rodriguez, huérfanos del Licenciado don Francisco Javier, víctima de dicha epidemia el 5 de setiembre de 1855 en Boavilla de Rioseco, de la de Palencia; á don<sup>a</sup> María Teresa, don<sup>a</sup> María Josefa, don Gabriel y don<sup>a</sup> Isabel Sanchez Moreno y Bellido, que lo son del Licenciado don José, víctima también del cólera el 15 de agosto de aquel año en Infantes, de la de Ciudad Real; y á don<sup>a</sup> Clotilde y don Guillermo, que lo son del Licenciado don Juan Andrés Pugnare, que sucumbió de la citada epidemia el 4 de julio del mismo en Fuente Vaqueros, de la de Granada.

Art. 4.º Se concede pensión de 5000 reales, en virtud de dichas disposiciones, á don<sup>a</sup> María Antonia Serra, viuda del profesor de Cirugía don Tomás Elmas y Berdié, que murió del cólera el 16 de julio de 1855 en Barbastro, provincia de Huesca.

Art. 5.º En consonancia de la ley y reglamento citados, se concede igual pensión de 3000 rs. transmisible á los hijos, mientras justifiquen el estado civil á las viudas de los profesores de Cirugía, fallecidos del cólera durante el año 1855, á saber: don<sup>a</sup> Inocencia Sagredo, de don Antonio Sagredo, en Prado Redondo, provincia de Guadalajara; don<sup>a</sup> Francisca Betoret, de don Manuel Andreu, en Villanueva de Alcolea, de Castellon de la Plana; don<sup>a</sup> Rafaela Millana,

de don Andrés Matemala, en Canredondo, de Guadalajara; don<sup>a</sup> Catalina de Haro y Perez, de don Gabriel Cortijo, en Torre del Vulgo, de la misma provincia; don<sup>a</sup> Lucia Andren, de don José Buixan, en Pinell, de la de Tarragona, y don<sup>a</sup> Ramona Catalá, de don José Gil, en Salsatella, de la de Castellon, y á don<sup>a</sup> Manuela García, consorte de don José Rodríguez, que sucumbió del tifus en 1854 en El Vellon, provincia de Madrid.

Art. 6.º De conformidad con las referidas disposiciones, se concede también la pensión de 3000 rs., transmisible por fallecimiento á los hijos, mientras justifiquen el estado civil, á don<sup>a</sup> María Bóig, viuda del profesor de Farmacia don José Almirall, que murió del cólera el 12 de agosto de 1854 en Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, debiendo cesar en el percibo de la de 2000 que interinamente le otorgó aquel Ayuntamiento, y á don<sup>a</sup> Dolores Ochoa que lo es del profesor de igual clase don Javier Ibero, que sucumbió de la misma enfermedad el 22 de julio de 1855 en Ucar, de la de Pamplona.

Art. 7.º En virtud de la ley y reglamento mencionados, se concede asimismo pensión de 3000 rs. anuales, mientras justifiquen su estado civil, á don<sup>a</sup> Basilia Maldonado, hija huérfana del profesor de Farmacia don José, fallecido del cólera el 17 de agosto de 1855 en Cometa, provincia de Málaga, y á don<sup>a</sup> Carmen, don<sup>a</sup> Mariana, y don Joaquín Lucia y Escobedo, huérfanos de don José, también profesor de dicha Facultad, que sucumbió de la misma epidemia el 31 de julio del propio año en Arandija, de la de Zaragoza.

Art. 8.º Las pensiones anteriores se considerarán devengadas desde el 28 de noviembre de 1855 respecto á las familias de los profesores fallecidos antes de ese día, y las demás, desde el siguiente al en en que sucumbieron sus causantes, debiendo sujetarse todas á las reglas establecidas ó que se establecieron para las del Monte-pío civil, en cuanto no contradigan la ley de Sanidad ni el reglamento para su ejecución.

Art. 9.º Se declara sin derecho á pensión, por no reunir los requisitos prevenidos en la citada ley y reglamento, á don<sup>a</sup> Jacoba Provens, viuda del Cirujano don Ramon Blasco que falleció del cólera el año de 1854, en Barcelona, y á don<sup>a</sup> Francisca García, consorte del que también lo era don Antonio Delgado, que sucumbió de fiebre tifoidea el de 1862 en Brihuega, de la provincia de Guadalajara; y á las viudas de los profesores de Farmacia, don<sup>a</sup> Ana Alvarez Prado, de don Antonio Marcelló; don<sup>a</sup> Teresa Bofill, de don Jaime Bofill, y don<sup>a</sup> Francisca Perez, de don Mariano Moliner, fallecidos del cólera el año de 1854; el primero en Almendralejo, de la provincia de Badajoz, el segundo en Barcelona, y el tercero en Benaguasil, de la de Valencia; á don<sup>a</sup> María Engracia Esteban, de don Ramon Sancho, que murió en 1855 de la misma enfermedad, en Alcañiz, de la provincia de Lérida, y á don<sup>a</sup> Josefa Mangano que lo es de don Blas de las Peñas, víctima del azote colérico el 14 de julio de 1860, en Bailén, de la de Jaen.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 14 de octubre de 1865, se autoriza á la Diputación provincial de Almería para contratar un empréstito de seis millones de reales para obras de carreteras en la provincia, previa aprobación del plan general que tiene formulado y remitido á la Superioridad.

Art. 2.º Queda facultada la expresada corporacion para realizar el empréstito en tres emisiones de á dos millones cada una, en otros tantos años y en obligaciones de 1000 rs., con el interés anual de 6 por 100.

Art. 3.º Será obligación de la Diputación provincial de Almería, consignar anualmente en sus respectivos presupuestos, hasta la estincion del empréstito, la cantidad necesaria para el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con sujecion á lo que dispone el art. 27 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de octubre de 1865, se autoriza á la Diputación de la provincia de Granada para contratar un empréstito de 12 millones de reales para obras de carreteras independientes de las comprendidas en el plan general publicado por el Gobierno.

Art. 2.º Se faculta á la misma Corporacion, para realizar el empréstito en dos ó mas emisiones independientes una de otra, con el interés de 6 por 100, previa la aprobación de los proyectos de las obras.

Art. 3.º Queda obligada la Diputación provincial de Granada á consignar anualmente en su presupuesto hasta la completa estincion del empréstito, la cantidad necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con sujecion á lo que determina el artículo 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de octubre de 1865, se autoriza á la Diputación provincial de Málaga para contratar un empréstito de 25 millones

de reales para obras de carreteras provinciales, independientes de las que comprende el plan aprova lo por el Gobierno y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º Se faculta á la citada Corporacion para realizar el empréstito en dos ó mas emisiones independientes una de otra, con el interés legal de 6 por 100 y á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas.

Art. 3.º Queda obligada la Diputación provincial de Málaga á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad anual necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que del empréstito emita.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputación provincial de Burgos autorizacion para contratar un empréstito de 12 millones de reales en obligaciones de á 1000 cada una con el interés anual del 6 por 100 para obras de carreteras provinciales independientes de las del plan del Gobierno y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º Queda facultada la referida Corporacion para contratar este empréstito en dos ó mas emisiones, independientes una de otra, á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas. La primera emision será de cuatro millones.

Art. 3.º Para el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que del empréstito emita, se obligará la Diputación provincial á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.º La capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander, se establecerá en Santa María de Cayón.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á don Carlos Aguirre y Montufar y su hermano don Juan, nacidos en la República del Ecuador, la naturalización en estos Reinos que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá su efecto hasta que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Contabilidad.

Para regularizar las operaciones de la cuenta de rentas públicas que en virtud del artículo 59 de la ley de 20 de febrero de 1850 está obligada á llevar la contabilidad central de este Ministerio, es necesario conocer con exactitud los productos que por los diversos ramos que administran las Direcciones generales del mismo deben ingresar en el Tesoro público. En la actualidad se justifican los ingresos de portazgos y los que tienen lugar en concepto de eventuales; pero deja de hacerse lo mismo con los procedentes de fincas, montes y plantíos, y publicaciones oficiales, de los cuales solo se tiene conocimiento por las relaciones mensuales de valores contraidos, que las Secciones de Fomento remiten á la Ordenación general de Pagos, en cumplimiento de la instrucción aprobada por Real orden de 16 de diciembre de 1859, motivo por el cual la comprobación entre las cantidades que se devengan y los acuerdos administrativos que la originan, no puede efectuarse como debiera. Para evitar semejante irregularidad, y con objeto de que en lo sucesivo la cuenta de Rentas públicas de este Ministerio no carezca de los antecedentes necesarios para conocer perfectamente todas las causas que influyen en el aumento ó disminución de los ingresos que la constituyen, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Ordenación general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las Direcciones generales darán á la Ordenación de Pagos conocimiento de todas las órdenes, disposiciones y contratos que reconozcan algun derecho en favor del Tesoro público por recursos eventuales, productos diversos, canales, y navegacion fluvial, para que pueda comprenderlos en cuenta, y sirvan de comprobante á las que rinden las Secciones de Fomento.

2.º Darán igualmente conocimiento desde 1.º de setiembre próximo, del inventario valorado de las fincas de su cargo, con indicación de las personas que las administren y de las que las llevan en arriendo, expresando el precio de este y acompañando copias autorizadas de los contratos y órdenes que hayan aprobado el uso á que estén destinadas.

3.º Lo harán en la misma fecha del inventario por provincias de los montes y plantíos, cuya administracion corre á cargo del Ministerio de Fomento, expresando sus nombres, términos jurisdiccionales, confines, superficies, especies, va-

lor en lasacion y aprovechamiento de que son susceptibles.

4.º Al principio de cada ejercicio económico darán á conocer las cantidades con que contribuyan las provincias para el sostenimiento de Institutos Escuelas especiales, Archivos y Bibliotecas, construccion de carreteras y puentes asi como las que satisfacen las compañías mercantiles y de ferro-carri es por los gastos de delegacion é inspeccion.

5.º Los Administradores de cada una de las publicaciones oficiales del Ministerio estenderán mensualmente una relacion por provincias, que comprenda los productos de las suscripciones pedidas y renovadas y el número de ejemplares vendidos, con expresion de las personas responsables del pago, para que en su visita pueda formarse el cargo en las cuentas individuales.

6.º Las Secciones de Fomento en fin de cada mes darán tambien relaciones duplicadas de los valores contraidos y de los recaudados por el indicado concepto. La Ordenación pasará un ejemplar de ellas á cada uno de los Administradores para que, examinándola y anotando en cuenta los ingresos realizados se la devuelvan con su conformidad ó censura.

7.º En fin de cada ejercicio formarán los Administradores de publicaciones oficiales la cuenta general de ingresos y gastos; la cual, despues de aprobada por las Direcciones á que correspondan, se remitirá á la Ordenación. Como comprobante de la misma, acompañarán una nota que espresé la existencia de los ejemplares procedentes del ejercicio anterior, de los recibidos en el corriente, de los distribuidos de oficio, de los vendidos y de los que quedan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 25 de junio de 1864. — Ulloa. — Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria. — Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Zarzalejo, dotada con el sueldo anual de 5650 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 17 de mayo de 1864. — El Conde de Ezpeleta.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Lozoya, dotada con el sueldo anual de 1800 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la

Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 17 de mayo de 1864. — El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno. — Negociado 6.º — Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Ramon Ondiviela Piriélar, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 5 de julio de 1864. — El Conde de Ezpeleta.

Estatura 5 piés 3 pulgadas, 4 líneas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; barba nada; color moreno.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Juan Cáceres y Gimenez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 5 de julio de 1864. — El Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas castaños; ojo id.; nariz regular; barba clara; color bueno; de 20 años de edad.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor José Amores y Barco, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 5 de julio de 1864. — El Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro 705 milímetros; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; barba cerrada; color moreno.

Número 1204.

En el sorteo celebrado el 25 del mes próximo pasado, ha sido agraciada con el premio de 2500 rs. la huérfana doña María Agustina Simon, hija de don Paulino, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Madrid 4 de julio de 1864. — El Conde de Ezpeleta.

Número 1242.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de los desertores del ejército francés, Julio Crenzot y Antonio José, que se han ausentado de la ciudad de Zaragoza, sin autorizacion del Sr. Gobernador de la misma, y cuyas señas se espresan á continuacion.

Madrid 4 de julio de 1864. — El Conde de Ezpeleta.

Señas de Crenzot.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano.

Señas de Antonio José.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz abul-

sada, barba lampiña, cara oval, color sano.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del presente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de julio, á las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los sustentantes de hierro de los suelos y cubiertas de la nueva Universidad de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á 1.019.650 reales 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante una comision de la Junta directiva y económica de las obras, en la antigua Universidad, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el document que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 21 de junio de 1864. — El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, y decano de los de su clase en la capital, refrendada por el Escribano don Olallo Mejía, ha sido admitida la dimision de bienes, que en favor de sus acreedores ha hecho don José Carbonell y Colon, vecino de esta corte. Lo que se hace saber al público en general y en particular á dichos sus acreedores, para que les conste y sirva de llamamiento á estos, los que dentro del término de 20 dias, deberán presentarse á este dicho Juzgado y escribania, con los títulos justificativos de sus créditos, en inteligencia que de no hacerlo les resultará perjuicio.

Madrid 5 de julio de 1864. — 462.

Juzgado de guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor Auditor de guerra de esta plaza, dictada en los autos de concurso de don Serafin Cano, se convoca á junta general de acreedores para el examen de los créditos contra el concurso, habiéndose señalado para que tenga efecto dicha junta el dia 2 de setiembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado.

Madrid 2 de julio de 1864. — El Escribano principal, Vicente Castaneda. 463.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Villalvilla.**

El apéndice al amillaramiento base de la contribucion territorial y el repartimiento individual para el presente año económico, se hallan concluidos y de manifiesto por término de cuatro dias que finalizarán el nueve de este mes.

Lo que se anuncia para que los interesados que se crean agraviados puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Villalvilla 5 de julio de 1864.—El Alcalde, Ramon Ramos.

**Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.**

Se halla concluido y espuesto al público, en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, á fin de que los interesados puedan en dicho plazo enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio, pasado el cual no se an oidos.

Chozas de la Sierra 24 de junio de 1864.—El Alcalde, Julian Burgueno.

**Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.**

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble en Belmonte de Tajo, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por el término de seis dias.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados.

Belmonte de Tajo 29 de junio de 1864.—P. O. Ventura Martinez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial en lino y ganaderia de Belmonte de Tajo para el año económico de 1864 á 1865 se ha concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma por el término de cuatro dias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes que figuran en el mismo.

Belmonte de Tajo 1.º de julio de 1864.—P. O. Ventura Martinez, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Torrelaguna.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado subastar por todo el presente año económico el arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario, y para sus dos remates se han señalado los dias 10 y 17 del corriente, de once á doce de sus respectivas mananas, en la sala consistorial de esta villa, en cuyos actos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Torrelaguna 3 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Felipe Montalvan.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado subastar por todo el presente año económico el arbitrio municipal de los derechos de matadero; y para sus dos remates se han señalado los dias 10 y 17 del corriente, de once á doce de sus respectivas mananas, en la sala consistorial de esta villa, en cuyos actos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Torrelaguna 3 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Felipe Montalvan.

**Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.**

En virtud de disposicion de la superioridad, este Ayuntamiento celebrará un remate extraordinario del arriendo de

consumos de los ramos vino, vinagre y tocino, el domingo 10 del corriente, en su sala consistorial de ocho á diez de su manana, insirtiendo una hora con cada expediente, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate: lo que se hace público llamando licitadores.

Mejorada del Campo 5 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Francisco Fondécilla.

**Alcaldía constitucional de Titulcia.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la pesca del rio Jarama, en la parte perteneciente al término de esta villa, en los dias 19 y 24, se vuelve á anunciar nueva subasta con la rebaja de la cuarta parte de la cantidad de 2667 rs. en que se subastaba, la que tendrá efecto en los dias 17 y 24 del mes de julio, en las salas capitulares de esta villa, de diez á doce de su manana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria.

Titulcia 30 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Francisco Manzanero.—El Secretario, Jacinto Enarocha.

**Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.**

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta por todo el año económico de 1864 á 1865 el arriendo del arbitrio de la ataduria de la sogá, bajo el tipo de 594 rs., y condiciones que obran en la Secretaria del Ayuntamiento, y para su remate se han señalado los dias 14 y 17 de presente mes, en la sala capitular de esta villa, de diez á doce de sus respectivas mananas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Colmenar de Oreja 6 de julio de 1864.—Joaquin Riquelme.

**Alcaldía constitucional de Talamanca.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada de la pesca del rio Jarama, correspondiente á esta jurisdiccion, y cuyo tipo era de reales vn. 2614 este Ayuntamiento ha acordado la baja de la quinta parte, y senar para sus dos nuevos remates los dias 17 y 24 del corriente, de diez á once de sus mananas, en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates.

Talamanca 4 de julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Gumersindo Pedraza.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID**

Delos partes remitidos en este dia por la intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.*
- 6578 fanegas de trigo.
  - 2856 arrobas de harina de id.
  - 18.146 arrobas de carbon.
  - 115 vacas, que componen 38.14 libras de peso.
  - 655 carneros, que hacen 41.582 libras de id.

*Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.*

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.

esposos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino anejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. En canal aver 79 y 1/2 á 81 rs. ar.

Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 56 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.

Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

*Precios de granos en el mercado de hoy.*

Cebada de 28 á 30 rs. sag. Algarroba, á 44 rs. id.

Trigo vendido, 5296 fanegas. Quedan por vender

Precio máximo, 52 1/2. Idem mínimo, 46.

Idem medio, 48.40. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

*Cotizacion del 7 de julio de 1864, á las tres de la tarde.*

**SEGUNDA SECCION.**

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado sin cupon, no imbicado, 51-20, á plazos 51-35, 55 y 40, fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-48,10 á plazo 48-50, fin cor. vol.

Deuda del personal, id. 27-60.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 1000 rs. 6 por 100 anual id. 97-80 p.

Idem de á 2000 rs., id., 97 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

**CAMBIOS**

Londres á 90 dias fecha, 50.10.

Paris á 8 dias vista, 5-17 p.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**INTERESANTE.**

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id.

Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, á 3 id.

Idem mensuales, á 3 id.

Idem de Santidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Tambien se espone papel para el apéndice al amillaramiento, con el resumen y estados de fincas exentas.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesitan los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el patibulo, á 4 rs. id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem, á 6 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Se admiten suscripciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 70.

MADRID: 1864.